

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quilates distintos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Insuportados tienen derecho a que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de resolución del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 septiembre 1928.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Invitada España a concurrir a la Conferencia Mundial de la Energía (World Power Conference), que por primera vez había de reunirse en Londres en julio de 1924, se constituyó para estudiar el asunto y organizar la concurrencia solicitada el Comité Nacional de la Energía Hidráulica, en cumplimiento de la Real orden de 30 de octubre de 1923, dictada al efecto.

Según estaba anunciado, la Conferencia se celebró al año siguiente, con asistencia de más de treinta países, presentándose en ella cerca de 400 trabajos, 10 de ellos de españoles, que fueron posteriormente recogidos en cuatro voluminosos tomos, con el título de *Transactions of the First Power Conference*.

En vista del éxito alcanzado, se propuso, y manifiestamente se aceptó en principio y a reserva de la ulterior aprobación de las naciones participantes, la creación de un organismo permanente, que recogiera la labor realizada, trabajara por completarla y pro-

seguirla, manteniendo una comunicación constante entre las instituciones oficiales, las Empresas y Corporaciones privadas y los Ingenieros y hombres de ciencia dedicados a este género de investigaciones.

Por disposición del Directorio Militar de 30 de abril de 1925, fué aceptado el acuerdo por España, quedando constituido con carácter permanente el Comité Nacional de la Energía, que hasta entonces no había tenido más misión que preparar la Conferencia de Londres.

Con posterioridad a aquella fecha, y con motivo de la celebración en Basilea de una Exposición de Navegación interior y Fuerzas hidráulicas, el Comité suizo propuso la celebración en aquella ciudad de una nueva reunión de la Conferencia, dedicada especialmente al estudio de las cuestiones relacionadas con los objetos de la Exposición.

Al mismo tiempo, el Gobierno suizo había solicitado también del de España la concurrencia oficial a la Exposición de referencia, y con este doble fin fué designado como Delegado de España el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos D. Pedro M. González Quijano, que había representado ya a nuestro país en la Conferencia de Londres y que figuraba con el mismo carácter en el Comité ejecutivo internacional de la Conferencia.

La reunión de Basilea se celebró en el verano de 1926, al mismo tiempo que la Exposición anunciada, y entre un grupo de españoles que a ellas concurrieron surgió la idea de aprovechar las proyectadas Exposiciones de Barcelona y Sevilla para celebrar en España otra reunión análoga, dedicada al estudio del aprovechamiento integral de las corrientes de agua, tema siempre interesante para España, y al que daba actualidad la reciente creación de las Confederaciones sindicales hidrográficas.

Sin autorización oficial para hacer una invitación en firme, supúose, sin embargo, oficiosamente que una

propuesta en este sentido sería bien recibida por la organización internacional, y con estos antecedentes se presentó la cuestión a estudio del Comité Nacional, que la acogió favorablemente, sometiéndolo al Ministro de Fomento la conveniencia y oportunidad de la propuesta oficial, que fué ya presentada con su venia en la reunión del Comité ejecutivo internacional de la Conferencia, que celebró sesión en Cernobbio en septiembre de 1927, por los días de la conmemoración del Centenario de Volta.

La propuesta de España fué aceptada por el Comité internacional, y el Comité español empezó desde luego los trabajos de organización de la futura Conferencia, que habría de celebrarse en Barcelona el año próximo, probablemente en el mes de mayo.

Al efecto, se ha redactado ya el programa técnico, que ha recibido la aprobación del Comité Ejecutivo Internacional, y que inmediatamente pensaba publicarse, y distribuirá, por conducto de dicho Comité ejecutivo, de acuerdo con los Estatutos de la Conferencia.

Para dar cuenta de los trabajos realizados, cambiar impresiones sobre los factores y fijar orientaciones definitivas, se hacía preciso acudir también a la reunión del Comité ejecutivo, que se celebrará este año en Londres, a fines de septiembre y principios de octubre.

En esta situación los trabajos, se ha dictado la Real orden de la Presidencia de 14 de julio último, que reglamenta lo referente a Congresos y reuniones internacionales de toda especie, y obliga a someter el asunto al Consejo de Ministros para que, con conocimiento de los compromisos adquiridos, pueda tomar los acuerdos que procedan.

Fundado en lo que queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de agosto de 1928. — Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.569.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la celebración en Barcelona en el próximo año 1929, de una reunión especial de la Conferencia Mundial de la Energía, dedicada al estudio del aprovechamiento de las corrientes de agua, para cuya celebración se calcula que podrá ser necesario un presupuesto aproximado de 150.000 pesetas, que oportunamente se detallará.

Artículo 2.º Se autoriza el viaje del Delegado de España en el Comité Ejecutivo Internacional de la Conferencia, D. Pedro M. González Quijano, para que asista a la reunión que ha de celebrarse dicho Comité en Londres, en los días del 24 de septiembre al 6 de octubre del presente año, concediéndole las dietas y viáticos reglamentarios, que deberán ser oportunamente justificados, sin que pueda exceder de 3.500 pesetas.

Dado en Santander, a treinta de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 5 septiembre 1928.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 952.

Imo. Sr.: Visto el informe que eleva la Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene, de Cáceres, solicitando que se autorice por este Ministerio a dicha entidad para elevar su presupuesto de ingresos en proporción superior a la del 1 por 100 de los respectivos presupuestos municipales, a fin de establecer otros servicios sanitarios sumamente convenientes, aparte de los indispensables, con arreglo al Estatuto provincial, y percibir de este modo un valiosísimo auxilio, que la fundación Rockefeller, de Nueva York, le tiene ofrecido, una vez asegurada su subsistencia en forma eficaz, lo que no podrá realizar sin tal autorización.

Para la adecuada resolución de la cuestión que se plantea es preciso tener en cuenta, en primer término, las Reales órdenes de 23 de febrero y 18 de mayo de 1922, reguladoras del régimen de las antiguas Brigadas sanitarias, en las cuales se autoriza a sus Juntas administrativas para imponer a los Ayuntamientos respectivos un reparto, proporcional a sus presupuestos de ingresos, sin señalarse límite alguno a las cuotas que se asignen, bastando tan solo la realidad del servicio, su aprobación por las Corporaciones municipales y la consignación del gasto en los respectivos presupuestos, si bien se añade que las Juntas deberán inspirarse para tales acuerdos en el régimen de la más estricta economía.

Publicado el Estatuto provincial, en el que se impuso como obligatorio a las Diputaciones provinciales el sostenimiento de los Institutos de Higiene, se establecerá que, a tal efecto, podrán aquellas Corporaciones girar un repartimiento especial entre los Ayuntamientos; pero sin que exceda del 1 por 100 de los respectivos presupuestos municipales de ingresos las cuotas asignadas a cada uno, y este mismo límite se fija en el artículo 33 del Reglamento de Sanidad provincial de 20 de octubre de 1925, con la excepción de los Ayuntamientos de capitales de provincia y de poblaciones mayores a 20.000 habitantes que tengan suficientemente organizados estos servicios, los cuales pueden ser relevados de tal obligación si justifican suficientemente aquellos extremos.

Por último, la Real orden de 4 de enero de 1927 autorizó a las Diputaciones provinciales que no hubieran organizado debidamente sus Institutos de Higiene para que renunciaran al privilegio de esta organización, restableciéndose en estos casos el antiguo sistema de las Mancomunidades municipales, dirigidas y administradas por Juntas, en idéntica forma a la establecida con anterioridad a la publicación del Estatuto provincial para la organización de las Brigadas sanitarias, y como consecuencia de tal autorización, la Real orden de 8 de marzo del mismo año relevó a diversas Diputaciones, y entre ellas a la de Cáceres, de la obligación de organizar y sostener las mencionadas Instituciones sanitarias.

Parece a primera vista indiscutible, después de esta ligera exposición de antecedentes, que señalando el Estatuto y el Reglamento de Sanidad provincial un límite para la exacción de cuotas a los Ayuntamientos, y no modificado este límite

por la legislación posterior, habrá de atenerse a él forzosamente en todo caso; pero si se examina detenidamente el fondo del problema, se ve que existe una dualidad de régimen al que deben corresponder y de hecho corresponden, preceptos diferentes. En efecto, en el Estatuto provincial se marcaba un límite a las cuotas del repartimiento forzoso impuestas sobre los Ayuntamientos para estas atenciones sanitarias, por la doble razón de evitar que las Diputaciones descargasen en los Municipios el pago de los servicios que se les imponía como obligatorios y porque en todo caso estaba asegurada su eficacia, ya que aquellas Corporaciones habían de satisfacer por su parte las cantidades necesarias para cubrir todos los restantes gastos de organización de los Institutos de Higiene; pero publicada la Real orden de 4 de enero de 1927 y restablecido en algunas provincias el antiguo sistema de Mancomunidades provinciales, aquel límite ya no tiene razón de ser, porque no existe entidad alguna encargada de completar la diferencia de gastos que la organización exija, ni existe tampoco peligro alguno de abuso, ya que las cuotas han de aprobarlas las propias Corporaciones interesadas.

No contradicen estas conclusiones las de la Real orden de 16 de julio último, dictada como consecuencia de una consulta análoga, elevada por la propia Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene de Cáceres, ya que el sentido de tal Soberana disposición, hace referencia, a no dudar, a los casos en que sean las propias Diputaciones las encargadas de la organización de aquellos servicios sanitarios, con arreglo a los preceptos del Estatuto provincial.

Por todo ello y para dilucidar definitivamente la cuestión planteada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y la propuesta de esa Dirección, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que el límite del 1 por 100 establecido en el artículo 130 del Estatuto provincial y en el 33 del Reglamento de Sanidad correspondiente para las cuotas que han de satisfacer los Ayuntamientos, sólo será de aplicación en los casos que con arreglo a estos preceptos sean las propias Diputaciones las encargadas de organizar los Institutos de Higiene y de completar a cargo de sus propios presupuestos la diferencia de los gastos de organización y sostenimiento de los mismos, y que por el contrario, en las provincias que al amparo de la Real orden de 4 de enero de 1927 hayan restablecido el primitivo régimen de Mancomunidades municipales, no exista más límite para la imposición a las respectivas Corporaciones de las cuotas proporcionales que les corresponda que los de la realidad del servicio y la aprobación del oportuno presupuesto por la Dirección general de Sanidad, para mayor garantía, aparta para las que realicen las propias Corporaciones la consignación del gasto en sus respectivos presupuestos y con la excepción, en todo caso, de los Municipios que tengan suficientemente organizados estos servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 6 septiembre 1928.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 512.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida a este Ministerio por Real decreto de 28 del corriente mes para disponer que, durante los plazos que estime conveniente señalar, se exija el pago en oro efectivo de los derechos arancelarios a la importación de mercancías,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir del día 10 de septiembre próximo, las Aduanas nacionales exigirán el pago del 25 por 100 de los derechos arancelarios de las mercancías extranjeras que en régimen de importación se despachen desde dicha fecha en adelante en moneda de oro efectiva o en cheques oro o en moneda convertible en oro librados, endosados o avalados por el Banco de España o banquero español inscrito en la Comisaría Regia de la Banca privada o Banco extranjero establecido en España. Serán admitidas para dicho pago, por su valor nominal, las monedas de oro de cuño español, y por su paridad intrínseca, las monedas de oro de los demás países que tengan el patrón oro y los cheques representativos de las mismas monedas librados sobre los países que señale la Dirección general de Aduanas.

El 75 por 100 restante podrá liquidarse a ingresarse en moneda corriente con el aumento del recargo del cambio que corresponda.

2.º Las mercancías que se importen en paquetes postales o comerciales, quedan exceptuadas del régimen establecido en el número precedente para el pago de los derechos arancelarios, continuando para el despacho de aquéllas el régimen actual sin modificación alguna respecto a la clase de moneda exigible para dicho pago.

3.º Las fracciones inferiores a 10 pesetas y los adeudos por declaración verbal que efectúen los pasajeros, podrán pagarse como hasta ahora en moneda de plata con el recargo equivalente a los cambios que fije periódicamente el Ministerio de Hacienda.

4.º Los Bancos o banqueros que se hallen inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada y los Bancos extranjeros domiciliados en España son los que figuran en la relación adjunta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1928.—P. D., Amado. Señor Director general de Aduanas.

Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada.

Zona A.

- Número 1.—Banco Central. Madrid.
- 2.—Banco Hispano Americano. Madrid.
- 3.—Banco Urquijo. Madrid.
- 4.—Banco Español de Crédito. Madrid.
- 5.—Banco Sáinz. Madrid.
- 6.—Banco López Quesada. Madrid.
- 7.—Banco Cooperativo del Comercio y de la Industria. Madrid.
- 8.—Banco Popular de León XIII. Madrid.

- 9.—Banco Castellano. Valladolid.
- 10.—Alfaro y Compañía. Madrid.
- 11.—Gregorio Cano y Compañía. Madrid.
- 12.—González del Valle y Compañía. Madrid.
- 13.—Bauer y Compañía. Madrid.
- 14.—Corrales Hermanos. Madrid.
- 15.—Clemente Fernández (Banca de Medina). Medina del Campo.
- 16.—Matías Blanco Cobaleta. Salamanca.
- 17.—Hijos de Clemente Sánchez. Cáceres.
- 18.—Hijos de Manuel Rodríguez Acosta. Granada.
- 19.—Aramburu Hermanos. Cádiz.
- 20.—Pedro López e Hijos. Córdoba.
- 21.—Francisco López y López. Málaga.
- 22.—Banco Manchego. Valdepeñas (Ciudad Real).
- 23.—Lazard Brothers. Madrid.
- 24.—Banco del Oeste de España. Salamanca.
- 25.—Banco Calamarte. Madrid.
- 26.—Banco Internacional de Industria y Comercio. Madrid.
- 27.—Hijos de Dionisio Puche. Baeza (Jaén).
- 28.—Nietos de P. Martín Moreno. Ciudad Real.
- 29.—Banco Popular de los Previsores del Porvenir. Madrid.
- 30.—Julián Coca Gascón. Salamanca.
- 31.—José Sáez Azores. Mérida (Badajoz).
- 32.—Antonio González Egea. Almería.
- 33.—Smith Horn y Compañía, Sociedad en comandita. Madrid.
- 34.—Mariano Borrero Blanco. Sevilla.
- 35.—Epifanio Ridruejo Barrero. Soria.
- 36.—Miñón Hermanos, Andújar. (Jaén).

Zona B.

- Número 1.—Banco de Bilbao. Bilbao.
- 2.—Banco de Vizcaya. Bilbao.
- 3.—Banco Guipuzcoano. San Sebastián.
- 4.—Banco de Gijón. Gijón.
- 5.—Banco de Vitoria. Vitoria.
- 6.—Banco Minero Industrial de Asturias. Gijón.
- 7.—Banco Gijonés de Crédito. Gijón.
- 8.—Banco de Oviedo. Oviedo.
- 9.—Banco Asturiano de Industria y Comercio. Oviedo.
- 10.—Banco Herrero. Oviedo.
- 11.—Banco de Burgos. Burgos.
- 12.—Banco de La Coruña. La Coruña.
- 13.—Banco de San Sebastián. San Sebastián.
- 14.—Banco Urquijo de Guipúzcoa. San Sebastián.
- 15.—Banco de Tolosa. Tolosa (Guipúzcoa).
- 16.—Crédito Navarro. Pamplona.
- 17.—La Vasconia. Pamplona.
- 18.—Banco de Santander. Santander.
- 19.—Banco Mercantil. Santander.
- 20.—Banco del Comercio de Bilbao. Bilbao.
- 21.—Banco Urquijo Vascongado. Bilbao.
- 22.—Fernández Villa Hermanos. Burgos.
- 23.—Banco Pastor. La Coruña.
- 24.—Hijos de Olimpio Pérez. Santiago.
- 25.—Brunet y Compañía. San Sebastián.
- 26.—Hernández Mendirichaga y Compañía. Bilbao.
- 27.—Smith Horn y Compañía. Bilbao.
- 28.—Manuel Castellón y Compañía. Bilbao.
- 29.—Herrero Riva y Compañía. Logroño.
- 30.—Viuda e Hijos de Carlos Casas. Ribadeo (Lugo).

- 31.—Banco de Torrelavega. Torrelavega (Santander).
- 32.—Hijos de Simeón García y Compañía. Orense.
- 33.—Banco de Avila. San Sebastián.
- 34.—Hijos de Saturnino Ulargui. Logroño.
- 35.—Moreno y Compañía. Calahorra (Logroño).
- 36.—Vicente Trelles. Lueca (Oviedo).

Zona C.

- Número 1.—Garriga Nogués Sobrinos, S. en C. Barcelona.
- 2.—Banco de Aragón. Zaragoza.
- 3.—Crédito y Docks de Barcelona. Barcelona.
- 4.—Banca Marsáns, S. A. Barcelona.
- 5.—Juan Antonio Gómez Quiles. Cartagena (Murcia).
- 6.—Arnús Gari, S. A. Barcelona.
- 7.—Banco de Préstamos y Descuentos. Barcelona.
- 8.—Banco de Cataluña. Barcelona.
- 9.—Banco Hispano Colonial. Barcelona.
- 10.—Sindicato de Banqueros de Barcelona. Barcelona.
- 11.—Banco Urquijo Catalán. Barcelona.
- 12.—Banco de Sabadell. Sabadell (Barcelona).
- 13.—Banco de Granollers. Granollers (Barcelona).
- 14.—Banco del Panadés. Villafranca del Panadés.
- 15.—Banco de Reus de Descuento y Préstamos. Reus (Tarragona).
- 16.—Banco de Tortosa. Tortosa (Tarragona).
- 17.—Banco de Valls. Valls (Tarragona).
- 18.—Banco de Palafrugell. Palafrugell (Gerona).
- 19.—Banco de Crédito de Zaragoza. Zaragoza.
- 20.—Banco Aragonés de Crédito. Zaragoza.
- 21.—Banco Zaragoza de Zaragoza.
- 22.—Banco Comercial Español. Valencia.
- 23.—Banco de Valencia. Valencia.
- 24.—Crédito Balear. Palma de Mallorca.
- 25.—Fomento Agrícola de Mallorca. Palma de Mallorca.
- 26.—Banco de Felanitx. Felanitx (Mallorca).
- 27.—Joyer y Compañía. Barcelona.
- 28.—Hijos de Magín Valls. Barcelona.
- 29.—Soler y Torra Hermanos. Barcelona.
- 30.—Hijos de F. Más Sardá. Barcelona.
- 31.—Padró Hermanos. Manresa (Barcelona).
- 32.—Dorca y Compañía. Olot (Gerona).
- 33.—Viuda de Antonio Vicéns. Alcoy (Alicante).
- 34.—Banco de Castellón. Castellón de la Plana.
- 35.—Perxas Dorca y Compañía. Figueras (Gerona).
- 36.—Bosch y Codolá. Casá de la Selva (Gerona).
- 37.—Banco de Sóller. Sóller (Mallorca).
- 38.—Banco de Badalona. Badalona (Barcelona).
- 39.—Banca Tusquets, S. A. L. Barcelona.
- 40.—Banco Comercial de Tarrasa. Tarrasa.
- 41.—Hijos de Manuel Peral. Elche (Alicante).
- 42.—Banca Arnús. Barcelona.
- 43.—Banco Garriga Nogués. Barcelona.
- 44.—Juan Merle, Sucesores, S. A. Denia (Alicante).
- 45.—Orzaes y Gorina. Barcelona.
- 46.—Banca Nonell. Barcelona.
- 47.—Banca Lloréns. Lérida.
- 48.—Banco de Valores y Crédito. Barcelona.

Bancos extranjeros.

- Número 1.—Banco Alemán Transatlántico. Madrid.
 2.—Banco Español del Río de la Plata. Madrid.
 3.—Crédit Lyonnais. Madrid.
 4.—Société Générale de Banque pour l'Etranger et les Colonies. Barcelona.
 5.—Banco Anglo Sud Americano. Madrid.
 6.—Bank of British Wuest Africa Limited. Las Palmas (Canarias).
 7.—Banco di Roma (España). Barcelona.
 8.—International Banking Corporation. Madrid.
 9.—Banco Germánico de la América del Sur. Madrid.
 10.—Banco Hispano Suizo. Madrid.
 11.—The Royal of Canadá. Barcelona.
 Madrid, 25 de agosto de 1928.

(“Gaceta” 2 septiembre 1928.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

Núm. 1.380.

Ilmo. Sr.: Creados por Real decreto de 28 de agosto próximo pasado los Institutos locales de Segunda enseñanza de Fregenal de la Sierra (Badajoz), Ibiza (Baleares), Aranda de Duero (Burgos), Peñarroya-Pueblo Nuevo (Córdoba), Noya (Coruña), Baza (Granada), Oñate (Guipuzcoa), Villacarrillo (Jaén), Ponferrada (León), Calahorra (Logroño), Ribadeo (Lugo), Antequera (Málaga), Lorca (Murcia), Avilés y Cangas de Onís (Oviedo), Ciudad Rodrigo (Salamanca), Arrecife de Lanzarote (Canarias), Madrdeijos (Toledo) y Requena (Valencia), y siendo muy apremiante la necesidad de atender los servicios de carácter administrativo de los Centros de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie a concurso la provisión de las plazas de Oficiales de Secretaría de los mencionados Centros, una por cada uno de ellos, entre funcionarios que pertenezcan al escalafón único de este Departamento que ostenten la categoría de Oficial.

2.º Que los aspirantes a las plazas de que se trata, dirijan las solicitudes a este Ministerio en el plazo de doce días, contados desde la publicación de la presente Real orden en la “Gaceta de Madrid”, pudiendo los que sirvan en las islas Canarias formular la petición por telégrafo, los Jefes respectivos, sin perjuicio de remitir las instancias por correo.

3.º Que si figurasen varios aspirantes para la misma plaza sea preferido el que sirva o haya servido en Institutos nacionales de segunda enseñanza; y

4.º Que al quedar desierta en el concurso alguna plaza por falta de aspirantes, el Ministerio procederá a su provisión, con funcionarios también del escalafón único, por los medios legales reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 1.º de septiembre de 1928.—P. D., González Oliveros.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 2 septiembre 1928.)

Núm. 1.381.

Ilmo. Sr.: El hecho de haberse dictado la Real orden de 8 de octubre de 1925, que regula los derechos que han de satisfacer los estudiantes extranjeros que incorporan sus estudios en nuestros Centros de enseñanza, a virtud de un acuerdo de la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio Militar de 14 de julio anterior, aprobando el informe de este Ministerio de 9 del mismo mes, da como resultado que sus disposiciones, sin ser contradictorias no responden al espíritu que informa el Real decreto-ley de 2 de septiembre de 1925, que modifica esencialmente la legislación que sirvió de base a la redacción de aquel informe, por lo que precisa aclararlas en armonía con el nuevo estado de derecho.

Con anterioridad al nombrado Real decreto-ley, las asignaturas incorporadas daban al interesado derecho a obtener, completando los estudios del plan a la sazón vigente, un título que le habilitará para ejercer en España, razón que aconsejaba el pago de derechos de las mismas en igualdad con los estudiantes españoles; así lo acuerda la ley de 9 de septiembre de 1857, cuyo artículo 95 dispone que los agraciados “pagarán los derechos de matrícula que habrían satisfecho si hubieran estudiado en España”. Hoy precisa para obtener este título, que da derecho a ejercer en el Reino, aparte de lo estatuido sobre la nacionalidad, “cursar y aprobar todas las disciplinas del plan vigente de la carrera en la Facultad respectiva de la Universidad Central o en la Escuela especial correspondiente, en igual forma que estén establecidas las pruebas de curso para los alumnos españoles”, quedando de hecho reservada la incorporación de asignaturas para aquellos estudiantes o profesionales extranjeros que van a obtener un diploma, prueba de su suficiencia científica, pero que no les autoriza para ejercer la profesión en España, como se hace constar en el propio título.

Desaparecida la razón de igualdad, no es justificable que el Estado cobre aquellos derechos que ordenaba la ley de Instrucción pública.

Regulado como queda dicho, el ejercicio de las profesiones que exigen para ello poseer un título facultativo por el mencionado Real decreto-ley de 22 de septiembre de 1925, es de suma conveniencia cooperar a la política que hoy más que nunca sigue el Gobierno de abrir nuestros Centros de enseñanza al extranjero, fomentando la corriente inmigratoria de escolares y en especial la de aquellos de origen español, otorgándoles el máximo de facilidades.

S. M. el Rey (q. D. g.), ampliando la Real orden de ocho de octubre de 1925, se ha servido acordar que los naturales de países extranjeros, de origen español, cuyo título no les ha de facultar para ejercer en España la correspondiente profesión, quedan exentos del pago de derechos de matrícula y examen de los estudios superiores que les sean incorporados, con validez académica en los Establecimientos docentes del Reino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1928.—Callejo.
Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 4 septiembre 1928).

Núm. 1.390.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Albacete entre Profesores de Instituto que hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de agosto de 1928.—P. D., González Oliveros.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 5 septiembre 1928).

Núm. 1.391.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lérida entre Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1928.—P. D., González Oliveros.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 5 septiembre 1928).

Núm. 1.392.

Ilmo. Sr.: Transcurrido más de un año sin que se hayan podido celebrar los ejercicios de oposiciones a las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Barcelona, Melilla y Mahón, que corresponde su provisión al turno de oposición entre Auxiliares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra un nuevo plazo de dos meses, conforme a la Real orden de 10 de febrero de 1925, para que las puedan solicitar los aspirantes que así lo deseen, los que figurarán en unión de los anteriormente admitidos; y

2.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios sea el que se expresa a continuación:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Fernando Alvarez de Sotomayor, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Heliodoro Guillén Pedemonte, don Miguel Díaz Sportorno, D. Rafael de la Torre Mirón y D. Cándido Banet Arroyo.

Suplentes: D. Ezequiel Ruíz Martínez, D. Esteban Menéndez Domínguez, D. Tomás Muñoz Lucena y D. José Fernández Alvarado, Profesores de

Dibujo de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Alicante, Almería, Santiago, Murcia, Córdoba, San Sebastián, Sevilla y Huelva, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de agosto de 1928.—Callejo.
Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 5 septiembre 1928).

Núm. 1.395.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Historia de la Literatura española del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Baeza, entre Catedráticos de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1928.—P. D., González Oliveros.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 5 septiembre 1928).

Núm. 1.396.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Agricultura y Terminología del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Teruel, entre Catedráticos de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1928.—P. D., González Oliveros.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 5 septiembre 1928).

Núm. 1.397.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Historia Natural del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Figueras, entre Catedráticos de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1928.—P. D., González Oliveros.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 5 septiembre 1928).

Núm. 1.398.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso general de traslado la Cátedra de Agricultura y Terminología del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuenca entre Catedráticos que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura y Auxiliares de Institutos que tengan reconocido este derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1928.—P. D., González Oliveros.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 5 septiembre 1928.)

Núm. 1.406.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los Ayuntamientos que aparecen en la adjunta relación sobre ampliación de Secciones o graduación de Escuelas nacionales:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptado por las vigentes disposiciones respecto de las condiciones técnico-higiénicas de los locales propuestos por los mencionados Ayuntamientos, según favorables informes emitidos por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando lo prevenido en el Real decreto de 25 de febrero de 1911, Reales órdenes de 18 de agosto de 1917, 2 de noviembre de 1923 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional las plazas de Maestros y Maestras de Sección que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones hasta tanto que por las Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se contrae el número 5.º de la Real orden de 2 de noviembre de 1923 (“Gaceta” del 6), dentro del plazo improrrogable señalado; y

3.º Los gastos que esta creación supone serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º concepto tercero del presupuesto vigente de este Departamento, los de Personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto primero del mismo presupuesto los de material, de acuerdo con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras, a que se refiere la Real orden de 3 de los corrientes (“Gaceta” del 23).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1928.—Cañete.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas graduadas provisionalmente a que se refiere la Real orden de 26 de agosto de 1928 y que afectan a esta provincia:

32.—Uncastillo (Zaragoza); Escuela nacional graduada de niños; número de secciones de que ha de constar, 3; número de las que se crean, 2; remuneración al Director, 100 pesetas; se hace la graduación a base de una unitaria.

33.—Uncastillo (Zaragoza); Escuela nacional graduada de niñas; número de secciones de que ha de constar, 3; número de las que se crean, 2; remuneración a la Directora, 100 pesetas; se hace la graduación a base de una unitaria.

34.—Zuera (Zaragoza); Escuela nacional graduada de niños; número de secciones de que ha de constar, 4; número de las que se crean, 1; remuneración al Director, 100 pesetas; se hace la graduación por ampliación de una sección.

35.—Zuera (Zaragoza); Escuela nacional graduada de niñas; número de secciones de que ha de constar, 4; número de las que se crean, 1; remuneración a la Directora, 100 pesetas; se hace la graduación por ampliación de una sección.

(“Gaceta” 6 septiembre 1928.)

Núm. 1.419.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los Reales decretos de 8 y 30 de abril de 1910 y 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que se anuncie la provisión de las Cátedras de Lengua y Literatura latinas, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Calatayud, Zafra, Tortosa, Jaén, Baeza y Lugo a oposición, en turno libre, siendo el Tribunal que ha de juzgar los referidos ejercicios el que a continuación se expresa:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Eloy Bullón, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Nicolás Díaz López, D. Francisco Santos Coco, D. Vicente Calatayud Gil y D. Felipe José María Martínez y Jiménez.

Suplentes: D. Vicente García de Diego, don Juan F. Yela Utrilla, D. Valentín Pérez Yagüe y D. Florentino Castro Guisasola, Catedráticos de la misma asignatura que las vacantes a proveer y de los Institutos de Santiago, Badajoz, Ciudad Real, Málaga, Cardenal Cisneros, Lérida, San Sebastián y Almería, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de septiembre de 1928.—P. D., González Oliveros.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 6 septiembre 1928.)

Núm. 1.420.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los Reales decretos de 8 y 30 de abril de 1910 y 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que se anuncie la provisión de las Cátedras de Historia de la Literatura española y Literatura española comparada con la extranjera, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Soria, Calatayud, Zafra y Tortosa, a oposición, en turno libre, siendo el Tribunal que ha de juzgar los referidos ejercicios el que a continuación se expresa:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: Sres. D. Mario Méndez Bejarano, don

Agustín Espinosa, D. José V. Rubio Cardona y D. Antolín Mendiola Querejeta.

Suplentes: D. Francisco J. Garriga Palau, don Angel la Calle Hernández, D. Manuel Sandoval Cútoli, D. Antonio Regalado, Catedrático de la misma asignatura que las vacantes a proveer y de los Institutos del Cardenal Cisneros, Mahón, Teruel, Osuna, Barcelona, Manresa, Toledo y Reus, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de septiembre de 1928.—P. D., González Oliveros.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 6 septiembre 1928).

Padecido un error de copia, se reproduce de nuevo la siguiente disposición:

Núm. 1.258 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Dictaminado por el Consejo de Instrucción pública queden desamortizadas las plazas que actualmente desempeña un mismo Catedrático por representar dentro del actual plan de estudios del Bachillerato un esfuerzo excesivo por parte del Profesor, de efectos contrarios en el orden docente, y considerando que no conviene demorar las indicadas des acumulaciones por requerirlo así el buen servicio docente,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que existe crédito suficiente para estos efectos en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento, ha resuelto que se consideren como Cátedra independiente las de Filosofía de los Institutos de Baeza y La Laguna; las de Lengua latina de los de Albacete, Cádiz y Figueras; las de Geografía e Historias de los de Las Palmas y Cuenca, y la de Literatura española del de Segovia, que se encuentran acumuladas a las de Geografía e Historia, Literatura española, Literatura española y Lengua francesa, Literatura española, ídem Filosofía y Lengua francesa, las dos últimas, respectivamente, anunciándose aquéllas al turno que legalmente corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de agosto de 1928.—P. D., González Oliveros.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta”—6 septiembre 1928.)

Núm. 1.431.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra vacante de Física y Química del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra sea agregada a la convocatoria anunciada por Real orden de 1.º de agosto último, para proveer por oposición, en turno libre, las Cátedras de igual denominación que la citada en los de Zafra, Calatayud, Tortosa, etc.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de septiembre de 1928.—P. D., González Oliveros.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 8 septiembre 1928.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

EXPOSICION

Señor: Se ha comprobado que las Compañías Navieras autorizadas para el tráfico de la emigración que, después de tocar en puertos españoles del Norte y Noroeste, hacen escala en puertos portugueses, despachan pasajes de tercera clase para embarcar en Leixoes o Lisboa con destino a Sur América, a precios muy inferiores de los que cobran por los billetes de igual clase desde Vigo a aquellos países de Ultramar. Tan gran diferencia en los precios de estos pasajes no está justificada, teniendo en cuenta la escasa distancia existente entre los puertos españoles y los portugueses aludidos.

No es justo que las Empresas navieras continúen lucrándose con tal diferencia, y, por otra parte, tampoco sería conveniente al interés nacional decretar una rebaja considerable en el precio de los pasajes, puesto que ello podría determinar un incremento inconveniente de nuestra emigración.

Para resolver equitativamente materia tan ardua e importante se ha considerado como la solución más adecuada el establecimiento de un canon extraordinario sobre los billetes de tercera clase, que, pesando exclusivamente sobre las Compañías antes aludidas, evite el lucro indebido e inmotivado que ellas se proporcionan con los pasajeros que embarcan en puertos españoles. Los ingresos que dicho canon habrá de proporcionar servirán para desarrollar obras sociales de fin cultural y benéfico en favor de los emigrantes.

Las consideraciones expuestas han inducido al Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, para someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de agosto de 1928.—Señor. A los R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 1.534.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la “Gaceta de Madrid”, las Compañías navieras extranjeras autorizadas por nuestro país para el tráfico de la emigración, cuyos buques hagan escala posterior en algún puerto de Portugal, satisfarán con carácter temporal un canon de cincuenta pesetas por cada billete entero de emigrante, y de veinticinco pesetas por cada medio billete de igual clase por los pasajes de la clase expresada que expendan en los puertos del Norte y Noroeste de España con destino a los países de América del Sur.

Artículo 2.º Las cantidades que se recauden en virtud del canon que se establece por el presente Decreto, ingresarán en el Tesoro del Emigrante, y se destinarán íntegramente a fines culturales y benéficos de carácter social que puedan favorecer a los emigrantes.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Trabajo,

Comercio e Industria se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Santander a veintiocho de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 30 agosto 1928).

REALES ORDENES

Núm. 860.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que exista siempre la homogeneidad debida en todo lo referente a Formación Técnica Industrial, y en atención, asimismo, a las consideraciones expuestas por la Sociedad General de Arquitectos y a las necesidades que han de cumplir las edificaciones que se construyan con destino a dicha Formación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los concursos de proyectos y proyectos de edificios con destino a los Centros de Formación técnica industrial previstos en el Estatuto por que éste se rige, estén sujetos a las bases siguientes:

1.^a El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria anunciará en la “Gaceta de Madrid”, en cada caso, el oportuno concurso de anteproyectos, con arreglo al programa de necesidades propuesto por el Patronato correspondiente.

2.^a El anteproyecto comprenderá, además de la resolución de los problemas contractivos del edificio o edificios, los de los problemas de técnica relacionados con el objetivo pedagógico e industrial de la construcción.

3.^a En relación con la base anterior, los anteproyectos deberán presentarse al concurso autorizados simultáneamente por un Arquitecto y un Ingeniero industrial que no preste sus servicios en la zona correspondiente ni en la Administración Central.

4.^a El plazo de presentación de los anteproyectos lo fijará el anuncio correspondiente, sin que pueda nunca ser menor de dos meses.

5.^a Durante el mes siguiente a la terminación del plazo a que se refiere la base anterior, se estudiará y elegirá el anteproyecto que, a juicio del Jurado que establece la base séptima, reúna las mejores condiciones para el fin que se busca.

6.^a Los autores del anteproyecto elegido deberán desarrollarlo y presentar el proyecto correspondiente en el plazo que se determine en cada caso, y no podrá ser menor de dos meses.

7.^a El Jurado encargado de estudiar los anteproyectos presentados y elegir, si hubiere lugar, el que haya de desarrollarse y ejecutarse, estará presidido por el Director general de Comercio, Industria y Seguros, formando parte de él dos Arquitectos, nombrados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de entre los propuestos en cada caso por la Sociedad Central de Arquitectos; el Subdirector de Industria y el Inspector Delegado del Ministerio para la Formación técnica industrial de la zona a que corresponda la localidad donde haya de hacerse la construcción.

8.^a Los autores del proyecto elegido serán los Directores de la obra, devengando los honorarios que les correspondan con cargo al presu-

puesto de la misma. En caso de no ejecutarse el proyecto, el Patronato correspondiente sufragará los honorarios devengados por sus autores por la confección del mismo.

9.^a Las obras serán ejecutadas con arreglo a la forma que cada Patronato determine.

10. La Dirección general de Comercio, Industria y Seguros designará un Arquitecto de la misma, encargado de inspeccionar las obras y de autorizar las certificaciones de las ejecutadas.

11. La Dirección general de Comercio, Industria y Seguros podrá asimismo encomendar directamente a un Arquitecto de la misma la ejecución de aquellos proyectos que por sus condiciones especiales lo aconsejen.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de agosto de 1928.—Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(“Gaceta” 6 septiembre 1928.)

Núm. 861.

Ilmo. Sr.: Al desarrollar la obra que en pro de la armonía de intereses de propietarios e inquilinos de fincas urbanas planteó el Real decreto de 17 de octubre de 1927, creador de los Comités paritarios de la vivienda, se han suscitado dificultades por la ingerencia en varias Asociaciones de inquilinos de una llamada Federación Nacional de Entidades Ciudadanas, que pretende tutelarlas e intervenir en la designación de sus representaciones, lo que pugna con lo establecido en el artículo 6.º, apartados D) y F) de dicho Real decreto que les prohíben toda gestión social extraña a los problemas de la vivienda o que se oponga a la organización corporativa vigente.

Para evitar esas perturbaciones, señalar a las Sociedades de inquilinos la norma legal que han de seguir si aspiran a disfrutar los beneficios de la nueva organización y poner término a ingerencias perturbadoras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sólo las Asociaciones de inquilinos acogidas al régimen creado por el Real decreto de 17 de octubre de 1927 y sometidas a sus prescripciones, podrán optar a formar parte de los Comités paritarios de la vivienda.

2.º Que habrán de abstenerse de toda relación de dependencia o inteligencia con entidades extrañas a la organización corporativa vigente; y

3.º Que sólo dependerán de la Junta Consultiva de Asociaciones de inquilinos, por ellas elegida, y del Consejo de la Corporación de la Vivienda, bajo la inspección de este Ministerio.

Lo que se comunica a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de agosto de 1928.—Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(“Gaceta” 6 septiembre 1928.)

SECCIÓN QUINTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**Dirección general de Marruecos y Colonias.****Sección de Asuntos Coloniales.**

Con el fin de atenuar las perturbaciones que en la administración de la justicia en los territorios españoles del Golfo de Guinea pueden originar las interinidades impuestas por el tiempo que ha de invertirse en la tramitación de los concursos para la provisión definitiva de las vacantes, se convoca un concurso entre el personal perteneciente al Cuerpo de Jueces de Primera instancia e instrucción de la Península para proveer indistintamente, a juicio de la Dirección general de Marruecos y Colonias, la plaza de Juez de primera instancia e instrucción de dichos Territorios, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas de sueldo y 12.000 de sobresueldo, o la de Juez municipal de Santa Isabel, dotada con 5.000 pesetas de sueldo y 10.000 de sobresueldo.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria en la "Gaceta de Madrid" hasta las catorce horas del día 31 de octubre próximo, acompañadas de los documentos que acrediten que pertenecen a la carrera judicial y los demás méritos que estimen oportuno alegar.

La Dirección general de Marruecos y Colonias formará, como resultado de este concurso, una relación por orden de méritos, de los aspirantes a los que reconozca derecho a ocupar indistintamente las vacantes que se produzcan en las plazas mencionadas de Juez de primera instancia o Juez municipal, sin perjuicio de que la Dirección general, si la vacante producida es la de Juez de primera instancia, pueda nombrar para ella al que ocupe la de Juez municipal, y proveer la resulta con arreglo a la lista de aspirantes.

Los nombrados, una vez posesionados de sus cargos, disfrutarán de todos los beneficios concedidos a los funcionarios coloniales respecto a pasajes, licencias, gratificaciones por quinquenios de permanencia, etc., y especialmente los concedidos a los funcionarios de la Península que desempeñen cargos en la Colonia, por virtud del Real decreto de 12 de febrero de 1927, publicado en la "Gaceta de Madrid" de 15 del mismo mes.

Madrid, 31 de agosto de 1928.—El Director general interino, Domingo de las Bárcenas.
(“Gaceta” 6 septiembre 1928).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**Dirección general de Enseñanza superior
y secundaria.**

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras de Lengua y Literatura latinas, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Calatayud,

Zafra, Tortosa, Jaén, Baeza y Lugo, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requirieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad; y

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán acreditar también los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento cuya apreciación corresponderá al Tribunal. En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 ("Gaceta" del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1.º de septiembre de 1928.—El Director general, P. A., J. de Acuña.
(“Gaceta” 6 septiembre 1928.)

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras de Historia de la Literatura española y Literatura española comparada con la extranjera, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Soría,

Calatayud, Zafra y Tortosa, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad; y

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponde al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para la convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 ("Gaceta" del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1.º de septiembre de 1928.—El Director general, P. A., J. de Acuña.

("Gaceta" 6 septiembre 1928).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Relación de personas aptas para ser nombradas Vocales del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 253 del Estatuto Municipal.

Catedráticos de la Facultad de Derecho.

- D. Francisco Javier Comín Moya.
Antonio de la Figuera Lezeano.
Gil Gil Gil.
Juan Salvador Minguijón Adrián.
Gregorio de Pereda Ugarte.
José Pou de Foxá.
Miguel Sancho Izquierdo.
Martín Luis Sancho Seral.

Catedráticos del Instituto y Escuelas especiales

- D. Agustín Catalán Latorre.
Antonio Portolés Serrano.

Funcionarios de la Delegación de Hacienda.

- D. Francisco Urzáiz Caverro.
Mariano Claver Salas.
Jacobo Pano Rodríguez Arias.
José Arán San Agustín.
Gonzalo Agulló.

Funcionarios del Gobierno civil.

- D. Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.
Luis Serrate Gracia.
Domingo Caudevilla Casas.
Jesús Gracia Molina.

Excedentes o jubilados de la carrera judicial.

- D. Euquerio Lueña Heredia.
Manuel Izquierdo Ael.
Romualdo Sancho Morlán.

Abogados que han sido Decanos del Colegio o ejercido la profesión más de diez años.

- D. Ricardo Monterde Vicén.
Francisco Javier Comín.
José M.ª García Belenguer.
Emilio Serrano.
Carlos Vara de Aznárez.
Gil Gil Gil.
Francisco Sanz y Ramón.
Julián Alberto Cerezuela.
Marceliano Isábal.
Juan Moneva Puyol.
Antonio Lázaro.
Ernesto Frisón.
Manuel Mainar.
Julián Echavarría Piedrafita.
José Valenzuela.
Gumersindo Claramunt.
Luis Navarro Canales.
Manuel Pinillos.
Emilio Rábanos Gracia.
Enrique Isábal.
Enrique Climente.
José Oria Zapater.
Emilio Laguna.
Juan Marco.
Carlos Cuartero Camo.
Javier Jimeno Monteagudo.
Julio López.
Genaro Poza.
Roberto Muñoz Marco.
Francisco de A. Martí.
Rafael Molíns.
Luis M.ª Sáinz.
Joaquín de Sarria.

D. Pascual García.
 Ramón Lacadena.
 Luciano Pérez Albert.
 Pedro Berdún.
 José M.^a Royo.
 José M.ⁿ Monterde.

Lo que se publica en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el Estatuto municipal.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1928. — El Secretario de Gobierno, Antonio Costa — V.^o B.^o El Presidente, Hernández.

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

Expropiaciones.

Término de Villalengua. — Distrito municipal de idem.

ANUNCIO

En el expediente de expropiación relativo a dicho término municipal, se ha dictado la resolución siguiente:

Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el distrito municipal arriba expresado, con motivo de la ejecución de las obras de corrección y restauración forestal de la cuenca del Barranco de los Escalones;

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento, y que examinada por el Ingeniero Jefe de los servicios forestales expresa su conformidad:

Resultando que las obras que motivan este expediente figuran incluidas en los Planes generales de esta Confederación, aprobados por el Ministerio de Fomento:

Considerando que según dispone el artículo 42 del Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, la Confederación está facultada, con delegada de la Administración pública, para la aplicación de los preceptos del Reglamento que desenvuelve la ley de Expropiación forzosa y de las disposiciones legales reglamentarias que puedan dictarse en lo sucesivo:

Considerado que con sujeción al mismo artículo están declaradas de antemano la utilidad pública y la necesidad de la ocupación, en todas las obras incluidas en el Plan aprobado y las obras nuevas en cuanto lo sea su correspondiente proyecto:

Considerado que la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes hayan de cumplimentarse las diligencias relativas a la expro-

piación, no contiene casos que no estén previstos en la ley y Reglamento vigentes:

Vistas las facultades que a la Delegación de Fomento y Dirección técnica, conceden los artículos 3.^o, apartado d), y 26, apartado e), del antes citado Reglamento, aprobado por el Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, en relación con el artículo 23 del Real decreto de 5 de marzo del mismo año, y la Instrucción aprobada por R al decreto de 23 de marzo de 1928, relativa a la tramitación de expedientes de expropiación forzosa por las Confederaciones, como delegadas de la Administración pública,

El Delegado de Fomento que suscribe tiene a bien acordar lo siguiente:

1.^o Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.^o Proceder al nombramiento del perito que ha de representar a esta Confederación, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio.

3.^o Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del perito que a su vez haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa; debiendo advertirles que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida ley y el 32 de su Reglamento, y apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito designado por la Confederación como delegada de la Administración pública.

4.^o Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de peritos, con arreglo a los preceptos contenidos en la ley y Reglamento de Expropiación forzosa, armonizados con las facultades delegadas en esta Confederación, por la Instrucción que anteriormente se cita.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.^o y 26 de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, por conducto del Excmo. Gobernador civil de la provincia, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el BOLETIN OFICIAL correspondiente, debiendo advertirse que los recursos fundados en no haberse seguido los trámites inherentes a la necesidad de la ocupación, quedarán sin efecto por estar decretada con carácter general en el Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926. — Zaragoza, 29 de agosto de 1928. — El Delegado de Fomento. — M. Lorenzo Pardo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público en este periódico oficial según determinan las disposiciones citadas para general conocimiento de aquellos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios que residiendo fuera del término municipal carezcan en el mismo

de apoderado, administrador o representante debidamente autorizado, de-ignen persona que los represente ante el Alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo de diez días, contados a partir de la fechade inserción de este edicto, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el artículo 39 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa de Zaragoza, 29 de agosto de 1928. — El Delegado de Fomento, M. Lorenzo Pardo.

La presente relación ha sido objeto de las rectificaciones y comprobaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento.

Villalengua, 1 de agosto de 1928. — El Alcalde, firma ilegible. — Hay un sello del Ayuntamiento.

Número de orden, propietarios y fincas y su clase, sitas en término de Cañadillas.

- 1 Manuela Alcaín Vergara, leñas altas y corral.
 - 2 Carmen Bermúdez Melendo, id.
 - 3 Manuel Calahorra Marco, leñas altas y cereales.
 - 4 José Castellero Aguaviva, leñas altas.
 - 5 Santiago Castellero Aguaviva, id.
 - 6 José Ferrer Bermúdez, leñas altas, corral y ruinas.
 - 7 Antonio García Hidalgo, leñas altas.
 - 8 Lázaro García Hidalgo, id.
 - 9 Felipe Izquierdo Vergara, id.
 - 10 Francisco Izquierdo Ramos, leñas altas, cereales y corral.
 - 11 Gervasio Lapeña Izquierdo, leñas altas.
 - 12 Félix Ledesma Romero, id.
 - 13 Domingo Marco Lozano, id.
 - 14 Manuel Marco Pérez, leñas altas y ruinas.
 - 15 Miguel Marco Lozano, leñas altas.
 - 16 Timoteo Marco Lozano, id.
 - 17 Viuda de Vicente Latorre, leñas altas y corral.
 - 18 Crispín Martínez Rubio, leñas altas.
 - 19 Gervasio Mínguez Sancho, id.
 - 20 José Muñoz Morales, id.
 - 21 Millán Muñoz Morales, id.
 - 22 Manuel Oliete Hidalgo, cereales.
 - 23 Severo Oliete Vergara, leñas altas, corrales, era-trillar, cereales, chopera y casa.
 - 24 Benita y Elisa Pérez Remacha, leñas altas y corral.
 - 25 Domingo Miguel Pérez Sicilia, id.
 - 26 Tomás Remacha Vergara, leñas altas.
 - 27 Antonio Santos Castejón, id.
 - 28 Juan Pablo Serrano Serrano, id.
 - 29 Pascual Toledo Romero, leñas altas y cereales.
 - 30 Carmen Cobeta Velilla, leñas altas.
 - 31 Pedro Mancebón id.
- Zaragoza, 2 de agosto de 1928. — El Ingeniero encargado, Florentino Azpitia. — Rubricado.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar la acumulación de débitos por medio del «Boletín Oficial», a deudores de domicilio desconocido.

D. Mariano Usón García, Recaudador subalterno de las contribuciones e impuestos del Estado en el pueblo de Azuara;

Hago saber: Que en expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, correspondientes al deudor y a los años que luego se dirán, ha sido dictada la siguiente «Providencia»: En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 148 de la Instrucción de apremios vigente, acuerdo la acumulación de débitos, para perseguirlos por este expediente, por considerar que así ha de ser más fácil su realización y de suma conveniencia para los intereses del Tesoro público.

El deudor y sus débitos acumulados, son los siguientes:

Número de orden, 112 y otros.

Nombre y apellidos del deudor, Eusebio Aniesa Palacios.

Años a que corresponden los débitos, ejercicio trimestral de 1924 al 2.º trimestre de 1928.

Cuotas, 766'69 pesetas.

Apremios al 20 por 100, 153'33 pesetas.

Costas a resultas, 40 pesetas.

Total 960'02 pesetas.

Visto lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de 30 de junio de 1926 y art. 38 (transitorio) del mismo, queda declarado incurso el deudor en el apremio del 20 por 100, según queda expresado. Notifíquese al mismo a fin de que pueda satisfacer sus descubiertos en el plazo de ocho días, con la advertencia de que si no lo realiza en dicho término y no comparece en el expediente dentro del mismo, a manifestar el punto de residencia, o nombra apoderado o representante, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones ni requerimientos, según dispone la Base 15 del art. 3.º del Real decreto de 2 de marzo de 1926. — Lo acuerdo y firmo en Azuara, a veintisiete de julio de mil novecientos veintiocho. — El Recaudador, Mariano Usón. Es copia.

Y para que lo por mí acordado tenga debido cumplimiento, expido el presente, que se remite al Arriendo de Contribuciones, para su publicación en el B. O. de la provincia, a fin de que sirva de notificación al interesado.

Doy el presente en Azuara, a 8 de agosto de 1928. — El Recaudador, Mariano Usón.

SECCION SEXTA

Confeción y exposición de documentos.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Presupuesto para regir en 1929.

Número 3.751 Agón

Proyecto de presupuesto para 1929.

Número 3.745 Encinacorba

— 3.746 Alfamén

— 3.747 Mallén

Repartimiento sobre plagas del campo.

Número 3.743 Ainzón

Anteproyecto de presupuesto para 1929.

Número 3.756 La Joyosa

Lista cobratoria de edificios y solares.

Número 3.746 Alfamén

— 3.751 Agón

— 3.755 Layana

— 3.761 Acedred

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para 1929.

Número 3.730 Vilalba de Perejil

— 3.731 Villarroya de la Sierra

— 3.745 Encinacorba

— 3.746 Alfamén

— 3.751 Agón

— 3.752 Contamina

— 3.753 Lechón

— 3.755 Layana

— 3.756 La Joyosa

Matricula Industrial

Número 3.746 Alfamén

— 3.751 Agón

Convocando a elección de Vocales para la Junta pericial del Catastro.

Número 3.733 Montón.—El 23 del actual, de 10 a 13.

Padrón de vehiculos con motor mecánico.

Número 3.746 Alfamén

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Justicia Militar.

Núm. 3.750.

CEPERO CEPERO, Celso; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión industrial, de 30 años, hijo de Sebastián y de Pascuala; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por usurpación de marca registrada; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, al objeto de ser reducido a prisión en

causa núm. 211 de 1928, por el mencionado delito.

MAZARICO PARACUELLOS, Juan Manuel, natural de Zaragoza, de estado casado, profesión tipógrafo, de 33 años, hijo de Gabriel y de Encarnación, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, al objeto de ser reducido a prisión en sumario núm. 131 de 1927 por el mencionado delito.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.667.

Belchite.

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite;

Hago notorio: Que en expediente que se sigue en este Juzgado para hacer efectiva multa, apremio e indemnización impuestas a Nicolás Aladrén Camino, vecino de Codos, por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, se embargó como del referido deudor, tasó y saca a pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la siguiente finca:

Una casa y pajar, sita en el pueblo de Codos y su calle de Codicos, con el número cuarenta y siete, compuesta de planta baja y dos pisos, de unos tres metros de frente por seis de fondo, que linda por su frente con la expresada calle de Codicos, por donde tiene su entrada; por su derecha con Felina Miñana; izquierda con Ignacia Juan y espalda con Saturnino Aladrén. Su valor mil pesetas.

La referida subasta tendrá lugar a las once del día diez de octubre próximo, en la sala de audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad, igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que no se han presentado títulos de propiedad, cuya falta suplirá el rematante o comprador a su costa.

Dado en Belchite, a seis de septiembre de mil novecientos veintiocho. — Venancio Catalán. Ante mí, L., Jesús Fuentes.

Núm. 3.742.

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de Caspe;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas por la Jefatura de Obras públicas al vecino de Fabara Benito Monseo Cañardó, se saca a la venta en pública subasta, la finca siguiente:

Una casa, en Fabara, calle Plaza y Solar, sin número, de ignorada superficie; que linda de derecha entrando Emilio Canibell, izquierda Victoria Balaguer y espalda Rosa Balaguer Solana; valorada en 2.000 pesetas.

El remate se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintinueve del actual, a las once.

Se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas inferiores a las tres cuartas partes de su valor; que para tomar parte en la subasta deberán depositar el 10 por 100 de la tasación y que no hay títulos de propiedad de la casa que se subasta.

Dado en Caspe, a doce de septiembre de mil novecientos veintiocho.—Juan Llidó — El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 3.764.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de instrucción de la villa de La Almunia y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 65 del año actual, se tramita sumario sobre muerte de Darío Morón Tapia, el cual fué arrollado por el tren rápido descendente, la tarde del 3 de agosto último, en la estación de Riola.

Y desconociéndose quienes sean los parientes del interfecto, se les ofrece el procedimiento de dicho sumario con arreglo al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la Almunia, a once de septiembre de mil novecientos veintiocho — Miguel Suja. — P. Candela y Polo.

Núm. 3.764.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Por el presente se anuncia el fallecimiento in testado de Genaro Peiro Pescador, natural y vecino que fué de Cosuenda, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del mismo que su hermano de doble vínculo que la reclama, Manuel Peiro Pescador, a fin de que comparezcan en este Juzgado a deducirlo dentro de treinta días.

Dado en La Almunia, a ocho de agosto de mil novecientos veintiocho. — Miguel Suja. — El Secretario judicial, P. H., Fausto Moya.

Núm. 3.667.

Tarazona.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en méritos de sumario que se sigue en este Juzgado, sobre lesiones, con el núm. 22-1928, por accidente de automóvil, se cita a los viajeros que venían en el automóvil de servicio Tudela-Tarazona el día 30 del pasado agosto, y que frente a la plaza de toros de esta ciudad sufrió accidentes y choque para que comparezcan, dentro del término de diez días, a prestar declaración ante este Juzgado.

Dado en Tarazona, a 5 de septiembre de 1928. El Secretario judicial, Licenciado Julián Ruiz.

Núm. 3.670.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de tercería tramitados en este Juzgado y de los cuales luego se hará mención, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que copiados a la letra dicen así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza, a siete de septiembre de mil novecientos veintiocho. El señor D. César de Prado Ortega, habiendo visto, como Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, los presentes autos de tercería de dominio instados por D.^a Benita Jaray Martínez, mayor de edad, soltera, vecina de esta ciudad, en autos representada por el Procurador D. Jesús Romeo y dirigida por el Letrado D. Roberto Muñoz, contra D. Bernardino Barcelona Almenar, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, y contra D. Emilio Pallat y su esposa D.^a Pilar Mori, que se encuentran en ignorado paradero, cuyos demandados no han comparecido,

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar a la tercería de dominio deducida por doña Benita Jaray Martínez, y en su consecuencia que a ésta pertenecen los bienes que son objeto de la acción de tercería de dominio ejercitada en este pleito, y que en el resultado segundo de esta sentencia han sido enumerados, sin hacer especial imposición de las costas en este pleito ocasionadas, y notifíquese esta sentencia a los demandados en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—César de Prado.—Rubricado»

Y para que sirva de notificación en la forma acordada a los demandados rebeldes, se expide la presente,

Dado en Zaragoza, a siete de septiembre de 1928.—César de Prado.—El Secretario, José de Luis.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en expediente de multa propuesta por la Delegación local del Consejo de Trabajo, a Juan Gil, por denuncia de 16 de octubre de 1918, ha acordado se cite al referido Juan Gil, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, al objeto de hacerle un requerimiento acordado en el expresado expediente, en virtud de haber sido impuesta la multa de veinticinco pesetas por este Juzgado a propuesta de la referida Delegación.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1928. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 3.672.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia dictada en carta orden de la Superioridad por la presente se cita a la camarera llamada Inés Calero que vivió en esta ciudad, Parra, 16, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Audiencia provincial de esta ciudad el día veintinueve del corriente, a las diez de su mañana, para que como testigo declare en el juicio oral de la causa seguida en este Juzgado, sobre daños, con el número 5 del corriente año, contra Luis Ferrer Romanes; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 7 de septiembre de 1928. — El Secretario, P. S., José de Luis.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital se cita por medio de la presente a D. J. Royo, vecino de Artieda, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en el sumario núm. 280 1928, sobre sustracción y violación de correspondencia; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 7 de septiembre de 1928. — El Secretario, P. H., Eugenio Isac.

Núm. 3.728.

Distrito de la Universidad. — Madrid

Edicto

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y Secretaría del infrascrito, se siguen los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, para el cobro por el procedimiento de la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos de un préstamo de veinte mil pesetas que hizo a D. Mariano y D.^a María de los Angeles Trinchán y García de la Quintana, en escritura otorgada ante el Notario de esta Corte D. Mateo Azpeitia, con fecha veinte de noviembre de mil novecientos veintitrés, en cuyos autos se ha dictado la siguiente

Providencia: Juez, Sr. Fernández Quirós, Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, Madrid, veintisis de mayo de mil novecientos veintiocho — Por presentado el anterior escrito, que se unirá a sus autos. Anteriormente a la petición que se hace en el escrito del Procurador Bilbao, fecha doce de abril último, de que se haga entrega al Banco Hipotecario del saldo que a favor del mismo resulta de la liquidación presentada con dicho escrito, en armonía con lo dispuesto en el artículo mil quinientos veintitrés de la ley de Enjuiciamiento civil, dése vista de la expresada liquidación a los deudores D. Mariano y D.^a María de los Angeles

Trinchán, por término de quince días; previniéndoles que si dentro de ese plazo no se oponen a ella se les tendrá por conformes con la misma y se hará entrega al Banco Hipotecario de las veinticinco mil trescientas ochenta y cinco pesetas noventa y nueve céntimos que pide. Y habiéndose consignado el precio del remate en que fué subastada por D. Luis Ramírez Serrano la finca hipotecada por dichos señores Trinchán en garantía del préstamo reclamado en este procedimiento, cuyo Sr. Ramírez cedió el remate de expresada finca a D. Bienvenido Sánchez Navarro en comparecencia hecha ante el Juzgado de Guadalajara en diez de marzo último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil quinientos catorce de la ley Procesal civil, hágase saber a los D. Mariano y D.^a Angeles Trinchán que dentro de tercero día otorguen la correspondiente escritura de venta a favor del D. Bienvenido Sánchez Navarro, en la cantidad de veintiocho mil quinientas pesetas en que fué rematada la referida finca; practicándose las notificaciones acordadas al D. Mariano en la persona de su apoderado D. Humberto Valverde Quintana por la ausencia fuera de España de aquél y dirigiéndose el oportuno exhorto para la d.^a D.^a María de los Angeles al señor Juez Decano de los de primera instancia de Zaragoza. — Proveído por SS.^{as} doy fé. — Quirós. — Ante mí, Felipe González Bernabé.

Y para que sirva de notificación y requerimiento a D.^a María de los Angeles Trinchán y García de la Quintana, a los fines, por el término y con los apercibimientos que en dicha providencia se expresan, por ignorarse el actual domicilio de dicha señora, se expide el presente, haciéndola saber que la cuenta presentada por el Banco Hipotecario se halla unida a los autos y de manifiesto para que pueda examinarla si le conviene.

Madrid, diez y seis de agosto de mil novecientos veintiocho. — El Juez de primera instancia interino, Manuel de La Hoz. — El Secretario, Felipe González Bernabé.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.715.

Velilla de Ebro.

D. Florencio Gonzalvo Burgos, Juez municipal de Velilla de Ebro, provincia de Zaragoza; Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y de conformidad al art. 5.º del R. D. de 29 de noviembre de 1920 se abre concurso para su provisión por término de treinta días, a contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; debiendo presentar las solicitudes los aspirantes ante el señor Juez de primera instancia de este partido.

Velilla de Ebro, 8 de septiembre de 1928. — Florencio Gonzalvo.